JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Sucesión de la causante Leonor Navarro de Prieto. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00219 00.

Encontrándose la anterior demanda de sucesión para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se acompañaron los registros civiles de nacimientos de los herederos Eunice y Neyla Prieto Navarro, tal y como lo prevé el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.- En la demanda, se le tilda a la causante como de Prieto, presumiéndose con ello, que su estatus es de casada, pero en la demanda no se hace ninguna manifestación con respecto a ese vínculo, pues si éste subsiste es necesario allegar la prueba de ese estado, como el nombre y la dirección física y electrónica del conyugue sobreviviente donde se le pueda notificar, para ordenar la vinculación consagrada en el inciso 1 del artículo 490 Ibidem.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Diego Omara Paz Escobar, como apoderado judicial del señor Benjamín Prieto Navarro, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez